

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021

Doctora:
DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
Juzgado Primero (1°) de Familia de Zipaquirá.
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal – Acción de Reintegro de patrimonio social y Sanción de 1824.

Demandantes: **LUIS FERNANDO, GABRIEL DAVID Y DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS**

Demandada: **MARÍA VICTORIA DAZA DE SOLARTE.**

Radicación: N° 2018 - 00231

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITIÓ – DEMANDA DE RECONVENCIÓN.**

Respetada Doctora:

ANA GEORGINA MURILLO MURILLO, abogada, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a usted para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia de fecha 23 de marzo de 2021, mediante la cual admitió la Demanda de Reconvención, para que se revoque y en lugar sea rechazada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y FÁCTICOS DEL RECURSO

De las exigencias legales

1.- El despacho admitió la Demanda de Reconvención presentada por la parte demandada, sin hacer un análisis, ni sustentación alguna sobre la procedencia y la competencia y otros aspectos de carácter sustancial y procesal, todos vitales y de previo estudio antes de disponer su admisión.

1.1 El legislador autorizó, en el artículo 371 del Código General del Proceso que: “...el demandado podrá proponer la reconvención contra el demandante si de

formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo y no esté sometido a trámite especial".
(He resaltado y subrayado)

Entonces el primer análisis que debe hacerse de cara a las exigencias es LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS, ACUMULACION DE ACCIONES, etc., etc. y conviene, por tanto, otear las normas y exigencias legales pertinentes y no por ocioso reproduzco apartes del memorial fechado en febrero de este año, antes de que se profiriera la providencia que recurro y respecto del cual el juzgado omitió pronunciamiento.

"La demanda de reconvenición es una actuación autónoma que le permite a la parte demandada formular pretensiones a la parte que lo demandó, para que esta se tramite en un solo proceso y se defina la controversia en la misma sentencia, bajo el principio de economía procesal.

"Tal como lo pregona el tratadista Hernando Devis Echandia esta figura procesal consiste en: **"el planteamiento de un nuevo litigio y una nueva controversia, y, por tanto, lleva al proceso a terreno distinto".**¹

"Para el profesor Hernán Fabio López Blanco **"...junto con la intervención excluyente, la demanda de reconvenición constituye una de las formas clásicas de acumulación de pretensiones"**²,

"Es así, que, en el estudio del proceso verbal en el código General Del Proceso, realizado por la Revista número 45 del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y concretamente del artículo 371 del C.G. del P., estableció los requisitos que debe tener la demanda de reconvenición para ser admitida, indicando como tales:

- a. "Que dicha reconvenición se dirija contra la parte demandante. Si se afirma que la reconvenición constituye un caso de acumulación de acciones, sólo puede contrademandarse a aquella parte que ha formulado el libelo y la única forma en la que resultaría viable la hipótesis de demandar en reconvenición es cuando el demandado, además de reconvenir a aquella parte, solicita que se vincule a un tercero como listis consorte necesario de la parte actora".
- b. "Que sea el mismo juez competente para conocer de la demanda de reconvenición y de la demanda original, aunque el mencionado artículo 371 establece que se podrá reconvenir sin consideración a la competencia por cuantía ni por factor territorial."
- c. **"Que exista conexidad entre la demanda principal y la demanda de reconvenición, en la medida en que, de haberse formulado el proceso separado hubiera procedido su acumulación.**

¹ Compendio de Derecho Procesal, Tomo i, Pág. 438, Editorial ABC 1985.

² Código General del proceso Parte General, Tomo I, Bogotá, 2016, Dupré Editores Pag. 593

- d. "Que las pretensiones de la demanda en reconvención no estén sometidas a trámite especial."

Miremos ahora el cumplimiento de las exigencias anotadas:

2. De las pretensiones

Es importante analizar las pretensiones **PRIMERA, SEGUNDA, QUINTA** de la demanda de reconvención, puesto que las demás son consecuenciales, para ver y establecer si hay o no conexidad, la opción de acumulación de que hace mención el artículo 371 del C.G. del P.

2.1. "**Primera.** Que se declare *que la participación* que el señor Luis Héctor Solarte Solarte tenía en los consorcios y uniones temporales que a continuación se mencionan, *debieron ser incluidos*, y no lo fueron, en los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal entre Luis Héctor Solarte y Nelly Daza de Solarte, por tratarse de bienes pertenecientes al haber social:"(Subrayado ajeno al teto de la pretensión)

Esta pretensión enerva el reintegro de bienes que de manera dolosa la viuda y su hija, ocultaron y dejaron de incluir en la sucesión de Luis Héctor Solarte? ¿Hay conexidad?, ¿Se puede acumular a cualquiera de las pretensiones de la demanda principal?. La respuesta es "No" y con "NO" rotundo.

Esas pretendidas participaciones, sí es que por ventura existieran, tienen un trámite previamente definido en la ley sustancial y procesal: Inventarios adicionales y consecuentes particiones adicionales. No se requiere para discutir su realidad y existencia del proceso declarativo que nos ocupa.

Y qué no decir de los hechos en que se apuntalan, a veces dicen que eran del causante, otras que no, pero por cualquier lado que se lea la pretensión no corresponde al aniquilamiento de los contratos sociales o de eventuales donaciones o restructuración es consorciales, fuentes de la existencia de las pretensas participaciones. En suma, no hay posibilidad de acumulación y menos conexidad.

Si usted observa señora Juez, algunos de esos consorcios datan de cinco o más años, realizados en vida del causante y resulta que la parte demandada hábilmente a través de las pretensiones quiere esquivar las prescripciones propias de la ley comercial respecto de las sociedades (5 años, conforme lo establece el artículo 235 de la ley 222 de 1995 y diez o veinte de los otros contratos) y otros asuntos de mayor entidad que no permitirían del debate por esta vía.

Y no se diga que estos planteamientos, pueden ser objeto de excepciones, porque desde un comienzo es deber del Juzgador revisar la demanda, para evitar un desgaste judicial.

2.2. En lo que atañe a la Segunda Pretensión, cuyo texto es como sigue:

“Segunda. Que se declare que Luis Fernando Solarte Viveros, Gabriel Solarte Viveros y Diego Alejandro Solarte Viveros, por medio de las sociedades Sonacol S.A.S. y Constructora LHS S.A.S., de las cuales son socios y representantes legales, ocultaron dolosamente de la sociedad conyugal que existió entre Nelly Daza de Solarte y Luis Héctor Solarte Solarte, las participaciones en los consorcios y uniones temporales enunciados en la pretensión primera.”

2.2.1 Respeto de esta pretensión el rigor del análisis debe extremarse señora Juez, porque necesariamente deben vincularse las sociedades, y esa vinculación escapa a su competencia, según los parámetros definidos desde el comienzo por sus superiores, para todos los efectos son terceros y por ello, si tuvieran buen recibo o debate judicial, la competencia es de la justicia Civil y ya no es hora de volver a discutir lo ya definido.

2.2.2 La habilidad del apoderado fluye sin reato y la confusión a la que quiere inducir a la justicia, es sorprendente. ¿Que declaren que mis poderdantes obraron dolosamente usando las sociedades anotadas allí, para ocultarle a la sociedad conyugal las participaciones en los consorcios?, acaso es que, en la liquidación de la sociedad conyugal, que se hizo presuntamente dos días antes de morir don Luis Héctor Solarte, podían intervenir mis procurados o estaban legitimados para incluir bienes? Otra vez la respuesta es No y por ello no hay conexidad, ni acumulación posible.

2.3. Lo propio sucede con las pretensiones **QUINTA Y OCTAVA** de la demanda de reconvención que dicen:

“... Que se declare que el señor Luis Héctor Solarte Solarte tuvo una participación del 20% del capital suscrito de la sociedad Constructora LHS S.A.S. para el 2 de octubre de 2006, los cuales fueron disminuidos en esta sociedad de forma ilegal por los Hermanos Solarte Viveros. Página 5 de 27.

“.... Que se declare que el señor Luis Héctor Solarte Solarte tuvo una participación del 90% del capital suscrito de la sociedad Inmonova S.A.S. para el 20 de octubre de 2009, los cuales fueron disminuidos en esta sociedad de forma ilegal por los Hermanos Solarte Viveros.”

2.3.1 Se habla de una presunta participación societaria que aparentemente tenía el señor SOLARTE SOLARTE, la cual desde ya manifestó no existía para el momento en que se produjo la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y que las decisiones tomadas al interior de la sociedad en la que participaron todos los accionistas ameritan su vinculación de los mismos, por manera, que por tratarse un tema societario y que no puede ser debatido a través de esta acción, por no tener conexidad alguna y tampoco se pueden afectar derechos de terceros que ni siquiera conocen de la existencia de esta acción y por más querer del apoderado, a sus espaldas, no es posible tramitar la demanda de reconvención.

2.3.2 Es por esto que es importante recabar que por definición la demanda de reconvención, debe dirigirse contra uno o varios de quienes aparezcan como

demandantes principales, lo cual significa que no podrán intentarse contra quien no funja como demandante, en este caso, de la simple lectura de la demanda y de las pruebas aportadas se vislumbra que existen personas jurídicas que no se encuentran vinculadas, ni en la demanda principal, ni en la demanda de reconvencción como es el caso de las sociedades LHS S.A.S, y SONACOL S.A.S., INMONOVA S.A.S , Y que hoy repito se les podrían causar perjuicios.

Si bien es cierto, que con la demanda de reconvencción la ley persigue evitar la proliferación de procesos, en aras del principio de economía procesal; sin embargo, esta demanda debe cumplir con todos los requisitos de fondo y de forma que establece el legislador, entre los cuales se destacan la observancia de presupuestos procesales establecidos en el artículo 371 del Código General del Proceso, que no sobra repetirlos, tales como:

- I) Que el Juez sea competente para conocer de todas las pretensiones.
- II) Que éstas sean susceptibles del mismo trámite.
- III) Que exista relación entre las partes, pretensiones, hechos de la demanda inicial y entre las pretensiones o hechos de la demanda de reconvencción, dado que debe existir una conexión o afinidad

De lectura de la demanda de reconvencción se establece que la misma no cumple con ninguno de los requisitos antes indicados, primero porque no existe identidad de partes, puesto que si se revisan los acuerdos privados de indemnidad de los cuales se pretende su reintegro al patrimonio social, estos se encuentran suscritos no solo por los herederos del causante **LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE** (Q.E.P.D), entre ellos, la misma, señora **MARIA VICTORIA SOLARTE DAZA**, sino terceras personas, como con las sociedades comerciales: **CONSTRUCTORA LHS SAS, SONACOL SAS, CSS CONSTRUCTORES SA, CSS CONSTRUCTORES CIA S.C.A.**, terceros que participaron en dicho acuerdo, por lo que indispensablemente sería necesario su vinculación, ya que las decisiones que se tomen sobre este asunto afectarían sus derechos patrimoniales.

Tampoco existe la conexidad entre las pretensiones y para ello es importante tener en cuenta lo que prevé el artículo 148 del Código General del proceso sobre la acumulación de dos o más procesos cuando se den los siguientes eventos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

En resumen y para ahondar y en aras de dilucidar las confusiones basta con leer los hechos y las pretensiones de la demanda de reconvencción para vislumbrar que, como ya indiqué, las partes aquí no son las mismas y mucho menos las pretensiones formuladas en la demanda de reconvencción jamás se hubiesen podido acumular dentro del proceso que hoy nos ocupa y tampoco son conexas.

De otra parte, cualquier pretensión sobre el desconocimiento de los acuerdos privados de indemnidad, están sometidos a un trámite especial, tal como se indica en la CLAUSULA SEXTA de dichos acuerdos puesto que se estableció una cláusula compromisoria que dice:

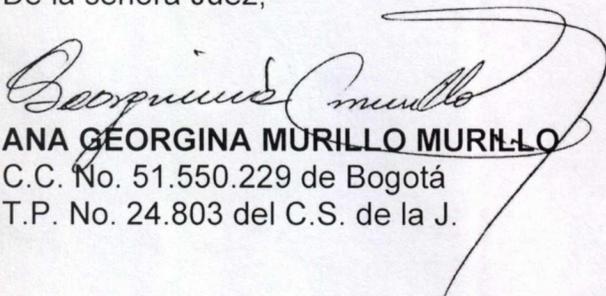
“SEXTO. CLAUSULA COMPROMISORIA. Toda controversia o diferencia relativa a este negocio jurídico, se resolverá <por un Tribunal Arbitramento conformado por tres árbitros, que se sujetará al reglamento de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con lo estipulado en la ley 446 de 1998 y su decreto 18158 de 1998 y la ley 1563 de 2012 y aquellas que las modificarán, complementarán o derogaran; el domicilio será la ciudad de Bogotá, D.C., se regirá por las normas vigentes, y el fallo será derecho vinculante para las Partes”.

Conforme lo antes mencionado, su despacho no tendría competencia para conocer esta demanda de reconvención, puesto que las partes, incluida la demandada MARIA VICTORIA optaron POR ELEGIR SU PROPIA JUSTICIA, es decir, acudir un tribunal de arbitramento, a fin de que por esa vía se resuelva resolviera cualquier contienda sobre el acuerdo de indemnidad.

Por último y si es que por ventura la señora MARIA VICTORIA quisiera echar por la borda aquellos acuerdos a intento de acrecer su cuota hereditaria, lo que tendría posible sería una partición adicional y nunca jamás un proceso declarativo como el que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho revocar el auto impugnado y en lugar rechazar la demanda de reconvención.

De la señora Juez,



ANA GEORGINA MURILLO MURILLO
C.C. No. 51.550.229 de Bogotá
T.P. No. 24.803 del C.S. de la J.